

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 384**

**2021-00173-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Como la presente demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 88 del Código General del Proceso, 27 de Código Civil, acompañando también lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se admitirá la misma, impartándole el trámite procesal correspondiente y por tener competencia este funcionario judicial para conocer del referido asunto (numeral 2º artículo 22 ídem).

También se instará al togado que representa a la parte actora, que suministre al Juzgado, como insumo necesario para un mejor proveer, el lugar en donde se encuentra inhumado el fallecido JORGE HERNAN MARIN GUERRERO, con la aclaración de informar a esta Juecatura si sus restos fueron cremados y en caso de ser así, proporcionar los datos de ubicación de los restos mortales de sus progenitores

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE HERNAN PINEDA VALENCIA**, en contra de **GLORIA PATRICIA MARIN GUERRERO, CONSUELO MARIN GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARIN GUERRERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE HERNAN MARIN GUERRERO.**

**SEGUNDO: DAR** el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º, artículo 386 del Código General del Proceso y las normas contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR y CORRERLE** traslado a los señores **GLORIA PATRICIA MARIN GUERRERO, CONSUELO MARIN GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARIN GUERRERO** en calidad de demandados, como herederos determinados del señor JORGE HERNAN MARIN GUERRERO, para que la

contesten por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Ordénese la notificación del auto admisorio a los señores **GLORIA PATRICIA MARIN GUERRERO, CONSUELO MARIN GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARIN GUERRERO**, como lo manda el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor JORGE HERNAN MARIN GUERRERO, El emplazamiento se surtirá remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que requiere a los herederos indeterminados del señor **EVELIO DE JESÚS GIRALDO CATAÑO**. Dicha entidad publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información de dicho proceso.

Surtido el emplazamiento sin la comparecencia de los herederos indeterminados del fallecido JORGE HERNAN MARIN GUERRERO, se procederá a la designación de curador ad-litem.

**QUINTO: DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con los artículos 7° y 14 de la Ley 75 de 1968, modificados por los artículos 1° y 8° de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

La realización de la experticia estará a cargo del interesado, y la misma, se hará a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados y certificados. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, se hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a dicha prueba, la fecha y la hora para la toma de muestras para tales efectos se señalará posteriormente.

Desde ahora se requiere a la parte actora para que informe a este Despacho la ubicación de los restos mortales del señor JORGE HERNAN PINEDA VALENCIA, especificando si los mismos fueron inhumados o cremados y en el caso segundo, indicar los nombres de los padres del fallecido y la ubicación de sus restos mortales.

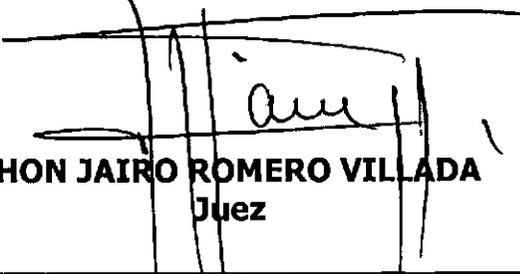
De conformidad con el Acuerdo PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, diligénciese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad o maternidad de menores de edad y remítase a la UNIDAD BÁSICA DE MEDICINA LEGAL, ubicada en la Casa de la Justicia de esta localidad ubicada en el municipio de Supía, Caldas.

**SEXTO:** Requerir desde ahora a la parte demandante, para que previo a la realización de la prueba Genética de ADN, consigne a favor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el costo de la experticia al grupo familiar, Valor que será suministrado en su debida oportunidad por dicha entidad, a quien desde ahora se ordena oficiar para tal fin.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería suficiente al doctor DANIEL ESCOBAR GIRALDO, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 238.749 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante,

en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia



